



Año CXVI

Panamá, R. de Panamá viernes 27 de enero de 2017

Nº 28206

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 241-B
(De lunes 19 de diciembre de 2016)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y A LA VICEMINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS.

Decreto Nº 243
(De miércoles 21 de diciembre de 2016)

QUE DESIGNA AL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y AL VICEMINISTRO ACADÉMICO DE EDUCACIÓN, ENCARGADOS.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo Nº 5
(De miércoles 25 de enero de 2017)

QUE DESIGNA A UNA DIRECTORA Y DIGNATARIA EN LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA AEROPUERTO INTERNACIONAL DE TOCUMEN, S.A.

MINISTERIO DE AMBIENTE

Resolución Nº DM-0019-2017
(De viernes 20 de enero de 2017)

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DM-0625-2016 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2016.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resolución Nº OAL-004-ADM-2017
(De viernes 06 de enero de 2017)

POR LA CUAL SE APOYA CON RECURSOS FINANCIEROS NO REEMBOLSABLES A LOS PRODUCTORES DE LECHE GRADO C QUE REALICEN VENTAS A LAS PLANTAS PROCESADORAS DESDE EL 1 DE OCTUBRE DE 2015 HASTA EL 31 DE ENERO DE 2017.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(De martes 22 de noviembre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE LOS ARTÍCULOS 1, 4, 12 Y 13 DE LA LEY 54 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2000 NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 2, 19, 47, 114 Y EL PREÁMBULO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA NI OTROS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y, POR ENDE NO DEVIENE EN INCONSTITUCIONAL.

Fallo N° S/N
(De martes 22 de noviembre de 2016)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 1322 DEL CÓDIGO CIVIL, ADVERTIDOS POR EL SEÑOR ZIYAD ALI HAZAMEH DENTRO DEL PROCESO DE DESAHUCIO Y LANZAMIENTO QUE PROPUSO EN SU CONTRA MYRIAM CECILIA URRIOLA DE HERRERA, ALMA DEL CARMEN URRIOLA DE MUÑOZ, EDUARDO CONSTANTINO URRIOLA REAL Y JORGE ELIECER URRIOLA REAL.

CONSEJO MUNICIPAL DE MARIATO / VERAGUAS

Acuerdo N° 8
(De martes 03 de agosto de 2010)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO SOLICITA A PRONAT EL LEVANTAMIENTO DENTRO DEL EJIDO MUNICIPAL DEL CORREGIMIENTO DE LLANO CATIVAL, DISTRITO DE MARIATO, PROVINCIA DE VERAGUAS.

Acuerdo N° 23
(De miércoles 19 de octubre de 2016)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA AL ACUERDO NO. 8 DE 3 DE AGOSTO DE 2010, EN EL QUE EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO, SOLICITÓ EL LEVANTAMIENTO CATASTRAL DE LOS PREDIOS UBICADOS DENTRO DEL EJIDO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A LA FINCA 60227, CON CÓDIGO DE UBICACIÓN 9B06, Y SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA ÚNICA DE REGULARIZACIÓN Y TITULACIÓN MASIVA DE TIERRAS PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE MARIATO.

Acuerdo Municipal N° 24
(De miércoles 19 de octubre de 2016)

POR EL CUAL SE APRUEBA LA EJECUCIÓN DEL EGRESO DEL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE DESCENTRALIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE MARIATO PROCEDENTE DEL APOORTE DEL IMPUESTO SOBRE EL BIEN INMUEBLE (IBI) PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017.

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 241-B
De 19 de Diciembre de 2016

Que designa al Ministro de Relaciones Exteriores y a la Viceministra de Relaciones Exteriores, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, actual Viceministro de Relaciones Exteriores, como Ministro de Relaciones Exteriores, encargado, el día 21 de diciembre de 2016, mientras la titular, **ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO**, se encuentre de viaje en misión oficial.
- Artículo 2.** Desígnese a **FARAH DIVA URRUTIA**, actual Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, como Viceministra de Relaciones Exteriores, encargada, el día 21 de diciembre de 2016, mientras el titular, **LUIS MIGUEL HINCAPIÉ**, se encuentre de Ministro encargado
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N.º 243
De 21 de Diciembre de 2016

Que designa al Ministro de Educación y al Viceministro Académico de Educación, encargados

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

- Artículo 1.** Desígnese a **CARLOS STAFF**, actual Viceministro Académico de Educación, como Ministro de Educación, encargado, del 27 al 30 de diciembre de 2016, inclusive, mientras la titular, **MARCELA PAREDES DE VÁSQUEZ**, se encuentre ausente.
- Artículo 2.** Desígnese a **MIGUEL BAZÁN**, actual Director General de Educación, como Viceministro Académico de Educación, encargado, del 27 al 30 de diciembre de 2016, inclusive, mientras el titular, **CARLOS STAFF**, se encuentre de Ministro encargado.
- Artículo 3.** Estas designaciones rigen a partir de la Toma de Posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de Diciembre de dos mil dieciséis (2016).



JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N.º 5
De 25 de Enero de 2017

Que designa a una directora y dignataria en la Junta Directiva de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 125 de 31 de diciembre de 2013, se modificó la Ley 23 de 29 de enero de 2003 y la Ley 32 de 5 de abril de 2011, sobre la administración de aeropuertos y aeródromos de Panamá y derogó artículos del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008;

Que el artículo 5 de la Ley 23 de 2003, establece que la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., estará integrada por siete miembros designados por el Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que a través del Decreto Ejecutivo N.º283 de 29 de julio de 2014, se designó a **FRANCISCO JOSÉ SALERNO ABAD**, en el cargo de Director Vicepresidente en la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.;

Que el día 5 de diciembre de 2016, **FRANCISCO JOSÉ SALERNO ABAD**, presentó su renuncia al cargo que ocupaba como miembro de la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.;

Que se hace necesario designa a un nuevo director y dignatario ante la Junta Directiva del Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A.,

DECRETA:

Artículo 1. Se designa a **MARIETTA JAÉN**, con cédula de identidad personal N.º8-159-809, en el cargo de Directora Vicepresidenta, en la Junta Directiva de la sociedad anónima Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A., por el tiempo que resta del periodo presidencial.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República y Ley 23 de 29 de enero de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *Vinticinco* (25) días del mes de *Enero* de dos mil diecisiete (2017).

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ
Presidente de la República

DULCIDIO DE LA GUARDIA
Ministro de Economía y Finanzas



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN DM- 0019 -2017

De 20 de Enero de 2017.

Que modifica la Resolución DM-0625-2016 de 23 de noviembre de 2016

La suscrita Ministra de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución DM-0625-2016 de 23 de noviembre de 2016 redefine parcialmente los linderos del Parque Nacional Soberanía, dentro de los términos establecidos en los artículos 12 y 14 de la Ley 20 de 29 de enero de 2003, relativa al ordenamiento de los bienes revertidos, producto de la ejecución del Tratado del Canal de Panamá de 1977;

Que el último párrafo del artículo 1 de la Resolución DM-0625-2016 establece que se anexa el mapa topográfico del polígono del Parque Municipal del Norte, que forma parte integral de la presente resolución; sin embargo por error dicho mapa no fue publicado en la Gaceta Oficial junto a la resolución referida;

Que en virtud de lo anterior corresponde modificar la Resolución DM-0625-2016 según fue promulgada mediante Gaceta Oficial No. 28170-B de 2 de diciembre de 2016;

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar el último párrafo del artículo 1 de la Resolución DM-0625-2016 de 23 de noviembre de 2016 para que quede así:

“Artículo 1.

...

Formará parte integral de la presente resolución el mapa topográfico del polígono del Parque Municipal del Norte incluido como anexo.”

Artículo 2. Aprobar como anexo a la Resolución DM-0625-2016 de 23 de noviembre de 2016, el mapa adjunto.

Artículo 3. Esta resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Ley 38 de 30 de julio de 2000, Ley 20 de 29 de enero de 2003, Decreto 13 de 27 de mayo de 1980 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días, del mes de enero, del año dos mil diecisiete (2017).

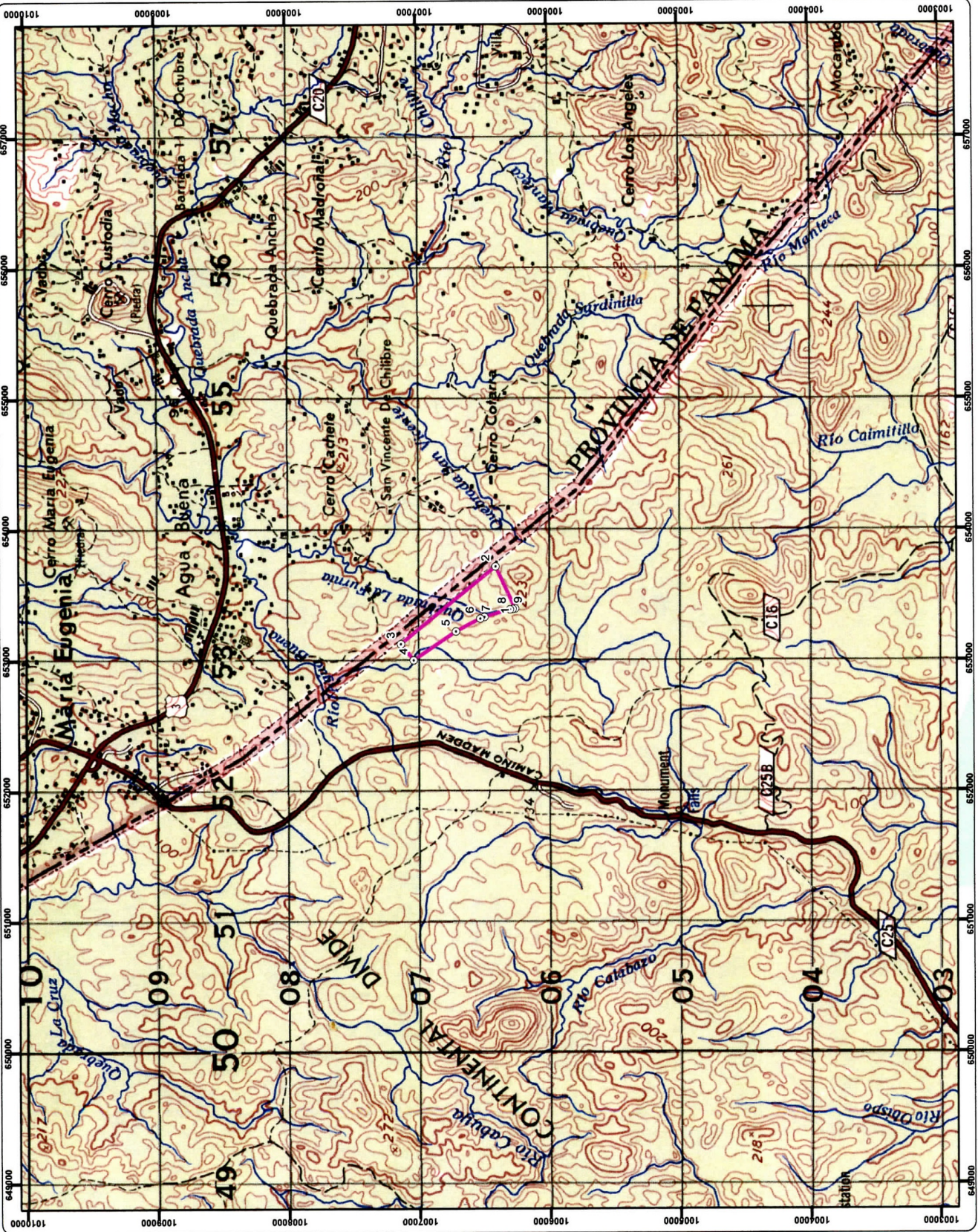
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Mirelendará
MIRELENDARA
Ministra de Ambiente





República de Panamá
UBICACIÓN DEL PARQUE MUNICIPAL DEL NORTE
Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá



Leyenda

- Lugares Poblados
- ~ Drenajes
- Parque Municipal del Norte UTM
- Parque Municipal del Norte

Puntos	Norte	Este
1	1006255.193	653397.269
2	1006404.054	653717.941
3	1007330.880	653127.575
4	1007033.805	653004.209
5	1006708.668	653221.497
6	1006523.556	653319.746
7	1006490.589	653333.108
8	1006294.028	653390.073
9	1006274.158	653394.031

Cuadro de Curvas		
Curva	Radio	Delta
C1	209.85	1174.74
C2	204.88	1192.42

Superficie 19 ha= 8,706.00 m²
Segun Plano Aprobado 80814-134800
Perimetro 2,326.50 m.



Escala numerica 1:40,000
0 0.5 1
Kilometros

PROYECCION UTM NAD 27, ZONA 17 N

Nota:
1. Las coordenadas UTM, con datum NAD-27

Fuente:
- Hoja topografica 150,000 del IGN "Torre Guardia"



Ministerio de Ambiente
Dirección de Administración
de Sistemas de Información Ambiental
Departamento de Geomática

enero 2016

MINISTERIO DE AMBIENTE
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaría General

Fecha: 20/1/2017

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN N° OAL-004-ADM-2017, PANAMÁ, 06 DE ENERO DE 2017.

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de las facultades que le confiere la ley,

CONSIDERANDO:

Que mediante el numeral 3 del artículo 126 de la Constitución Política de la República de Panamá, el Estado tomará medidas para asegurar mercados estables y precios equitativos a los productos;

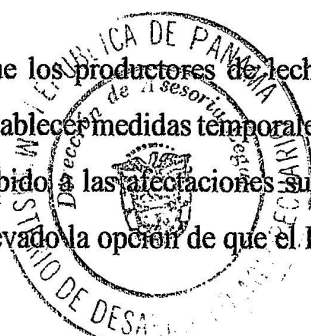
Que es responsabilidad del Estado panameño y en particular del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), garantizar la seguridad alimentaria de la población, procurando un adecuado abastecimiento de alimentos en cantidad, oportunidad, calidad y precios accesibles a los distintos estratos sociales;

Que una de las funciones del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es tomar medidas que garanticen a los productores, especialmente, a los pequeños y medianos, la colaboración, la colocación de sus productos en el mercado nacional o del exterior, a precios justos y estables, tomando en cuenta los intereses del consumidor nacional.

Que la falta de precipitaciones pluviales en el país durante el año 2016, ha afectado negativamente la producción de leche nacional y los ingresos de las familias de los pequeños productores de leche.

Que el Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, busca sostener y garantizar la continuidad de la producción lechera, promoviendo apoyo para la mitigación del impacto de las sequías sobre la ganadería lechera nacional, así como el proceso de cambios tecnológicos en las explotaciones lecheras para cubrir la demanda de materia prima de alta calidad higiénica requerida por las Plantas Procesadoras de Leche, a fin de aprovechar la capacidad industrial instalada en el país y el aumento del consumo de leche y el desarrollo de la competitividad nacional.

Que los productores de leche grado C, han solicitado al Estado su intervención a fin de establecer medidas temporales que les permita estabilizar la situación en la cual se encuentran debido a las afectaciones sufridas por los estragos del cambio climático, para lo cual han elevado la opción de que el Estado reconozca la diferencia del valor que surja del precio de



venta propuesto por los productores y el precio pagado por las plantas procesadoras por litro de leche grado C hasta un máximo de Cincuenta centésimos (B/. 0.50) por litro de leche.

Que atendiendo a la buena fe de las partes y en virtud de su deseo de ayudar como integrantes de la cadena, a que la producción lechera del tipo grado C aumente, así como lograr que los productores puedan afrontar la difícil situación que atraviesan por la presentación de los fenómenos climáticos adversos; las plantas procesadoras y los productores de leche grado C, mantienen como precio para realizar compras de producción el valor de compra de las plantas procesadoras al 15 de julio de 2015.

Que siendo así, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, mediante Resolución N° OAL-190-ADM-2015, de 23 de septiembre de 2015, apoya temporalmente a los productores de leche grado C hasta la suma de Diez Centésimos (B/.0.10) por litro de leche, por el período comprendido desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, se hace menester otorgarle prórroga de un (1) mes, siendo la fecha final el 31 de enero de 2017 para presentar aquellas gestiones de cobro concernientes al apoyo financiero no reembolsable a los productores de leche grado C.

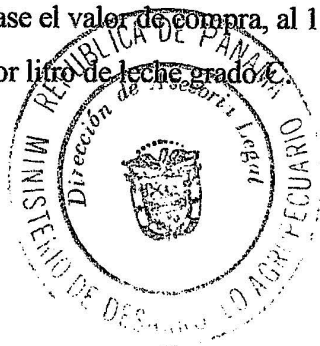
Que por lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

PRIMERO: Apoyar con recursos financieros no reembolsables a los productores de leche grado C que realicen ventas a las plantas procesadoras desde el 1 de octubre de 2015 hasta el 31 de enero de 2017.

SEGUNDO: Que el apoyo autorizado, será pagado a los productores a través de las plantas procesadoras que comprueben la realización de compras de leche grado C del 1 de octubre de 2015 hasta el 31 de enero de 2017.

TERCERO: Que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cuantificará y pagará el recurso financiero aprobado, de acuerdo a la diferencia económica que resulte de la resta del valor máximo por litro de leche de **CINCUENTA CENTÉSIMOS (B/. 0.50)** y el valor de compra que comercialicen las partes del 1 de octubre de 2015 al 31 de enero de 2017, teniendo como base el valor de compra, al 15 de julio de 2015, hasta la suma de Diez Centésimos (B/. 0.10) por litro de leche grado C.



18

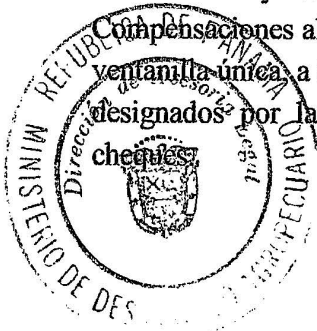
CUARTO: El procedimiento a seguir para la ejecución del apoyo financiero aprobado será el siguiente:

1. Las plantas procesadoras entregarán dentro de los primeros quince (15) días hábiles del mes siguiente, la compra de leche realizada, a través de nota dirigida a la oficina de Gestión de Apoyos y Compensaciones al sector agropecuario de este Ministerio, la siguiente documentación:
 - 1.1. Original o copia auténticas del Certificado de Vigencia, expedido por el Registro Público de Panamá, con un máximo de seis (6) meses de fecha de expedición;
 - 1.2. Copia de cédula del representante legal;
 - 1.3. Declaración Jurada, firmada por el representante legal de la planta procesadora, mediante la cual haga consta el volumen total de la compra de leche grado C, la cual deberá ser presentada mensualmente;
 - 1.4. Planilla de pago que indique la compra realizada por productor, la cual debe incluir lo siguiente: fecha de la compra, nombre de los productores, cédula o RUC, volumen de compra realizada por productor, valor de la compra por productor y una cuantificación del apoyo que deberá recibir del Estado por productor.

Los requisitos 1.1 y 1.2, sólo serán presentados por la Planta Procesadora la primera vez que hagan su presentación de documentos.

Las plantas procesadoras que inscriban cambios de su empresa en el registro público, deberán presentar un nuevo certificado o copia auténtica de certificado de vigencia a la oficina de Gestión de Apoyo y Compensaciones al Sector Agropecuario.

2. La Oficina de Gestión de Apoyos y Compensaciones al Sector Agropecuario, deberá realizar la revisión de la planilla de pago y la documentación presentada, a fin de que se cumplan todos los requisitos requeridos por medio de esta Resolución.
3. Una vez recibida y verificada a satisfacción la información por la Oficina de Gestión de Apoyos y Compensaciones al Sector Agropecuario, procederá a solicitar la elaboración del cheque a la empresa, por el monto total de la compensación indicada en la declaración jurada y en la planilla recibida, se realizarán los registros financieros correspondientes y se procederá a la firma autorizada;
4. Una vez firmados los cheques, la Oficina de Gestión de Apoyos y Compensaciones al Sector Agropecuario, enviará a la Oficina de Fiscalización que la Contraloría General de la República establezca en el Ministerio para su respectiva revisión y refrendo;
5. Refrendados y devueltos los cheques a la Oficina de Gestión de Apoyos y Compensaciones al Sector Agropecuario, ésta procederá a entregar, por medio de su ventanilla única, a la persona o personas, que a través de autorización notariada sean designados por las plantas procesadoras para el retiro de sus correspondientes cheques.



18

QUINTO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, hará efectivo el pago del recurso financiero no reembolsable autorizado a más tardar el día treinta (30) de cada mes, siempre y cuando las plantas procesadoras presenten la documentación autorizada en el presente documento, de forma completa y vigente y dentro del término aquí establecido.

Los pagos que correspondan a documentación que sea ingresada a la oficina de Gestión de Apoyos y Compensaciones al sector Agropecuario pasados los quince (15) días de que trata el numeral 1 del Artículo Tercero de esta Resolución, serán realizados a más tardar el día treinta (30) del mes siguiente.

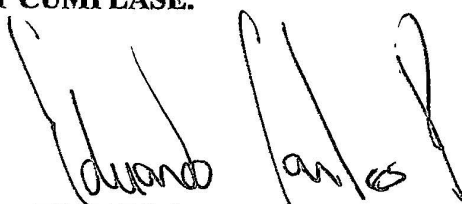
SEXTO: Las Plantas procesadoras deberán entregar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, a través de la Oficina de Gestión de Apoyos y Compensaciones al Sector Agropecuario, un informe mensual, en el cual indiquen los pagos realizados a los productores por concepto del apoyo económico aquí aprobado, junto con los originales de los comprobantes de los pagos realizados. Los pagos de las planillas siguientes que sean presentadas, estará sujeto a la revisión de los informes y comprobantes originales de pagos realizados.

SÉPTIMO: Para la evaluación del Programa, se realizarán evaluaciones trimestrales, a fin de revisar sus avances y efectividad de los procedimientos implementados para su ejecución.

OCTAVO: El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, podrá solicitar la práctica de auditorías internas o por conducto de la Contraloría de la República, cuando así lo estime necesario.

NOVENO: La presente Resolución surtirá efecto a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

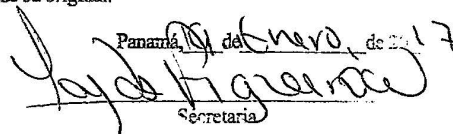
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDUARDO ENRIQUE CARLES PÉREZ
Ministro


JORGE E. ULLOA
Secretario General


EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia de su original.


Panamá, 10 de Enero, de 2017
Secretaria



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

PLENO



VISTOS: Panamá, veintidos (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Acción de Inconstitucionalidad propuesta por el Licenciado **RUBÉN ROLANDO ROYER CLIMENT**, actuando en nombre propio, contra los artículos 1, 4, 12 y 13 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial No. 24209, de fecha 28 de diciembre de 2000, mediante la cual se crea el plan de retiro anticipado autofinanciable para los educadores del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial (PRAA).

Por admitida la presente acción de inconstitucionalidad se procede a conocer los fundamentos de hecho y de derecho en que se basa esta pretensión constitucional.

I. HECHOS EN LOS QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA

Relata el demandante que la Ley No. 54 de 27 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial No. 24209 de 28 de diciembre del mismo año, mediante la cual se creó el plan de retiro anticipado autofinanciable para los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, entre otras disposiciones.

Que de acuerdo con el artículo 1 de la Ley 54 citada, su finalidad es conceder una pensión temporal, que puede variar de un año hasta seis años para

los hombres y de un año hasta cuatro años para las mujeres, lo que evidencia inicialmente una discriminación por sexo y por edad. Sin embargo, agrega, el actor, todos los educadores participantes de este plan, están obligados a cumplir, por igual, los requisitos exigidos de número de cuotas, edad, entre otros requisitos.



Dé acuerdo con el artículo 4 de la Ley referida, sostiene el accionante, se está descalificando a más del cuarenta por ciento de los educadores del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, lo que, asegura el letrado, los deja fuera del esquema solidario que se establece en el numeral 26 del artículo 2 de esta misma Ley 54.

Continúa señalando el licenciado ROYER CLIMENT, que el artículo 12 de la Ley 54 citada, establece que si se ha laborado por menos de cinco años aportando su cuotas el educador o la educadora no tendrían derecho a indemnización, pero si hubiesen laborado más de cinco años y menos de veintiocho años, sólo tendrían derecho al cincuenta por ciento de las cuotas descontadas.

Finamente, agrega que el artículo 13 de la citada Ley, establece la obligatoriedad para todos los educadores que estén dentro de un patrón de condiciones, lo que la hace discriminatoria, porque obliga a unos y a otros no.

II. NORMAS LEGALES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

En el escrito de la demanda se solicita se declare la inconstitucionalidad de los artículos 1, 4, 12 y 13 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial No. 24209, de fecha 28 de diciembre de 2000, mediante la cual se crea el plan de retiro anticipado autofinanciable para los educadores del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial, el texto de tales

disposiciones dice así:

“Artículo 1. Se crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, en adelante PRAA, bajo el sistema financiero de capitales de cobertura, el cual tiene la finalidad de conceder a los participantes una pensión mensual temporal hasta que el beneficiario de ésta alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.



Artículo 4. Para acogerse al PRAA, los educadores y las educadoras que laboran en el Ministerio de Educación o en el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido cincuenta y dos años y seis meses de edad las mujeres y cincuenta y seis años de edad los hombres;
2. Tener veintiocho años de servicio o trescientos treinta y seis meses de servicio, laborados indistintamente en el Ministerio de Educación, en el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial o en ambos, certificados por dichas instituciones, según corresponda. Esta certificación debe estar debidamente respaldada por la cuenta individual del asegurado o de la asegurada en la Caja de Seguro Social; y
3. Tener veintiocho años o trescientos treinta y seis meses de aportes al Plan.

Parágrafo. Para los educadores o las educadoras al servicio del Ministerio de Educación o del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, se prescindirá del requisito de años de aportes contenidos en el numeral 3 del presente artículo, ya que se les considerarán los años de servicio efectivamente laborados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley y los años de servicio posteriores a esta vigencia, en los cuales efectúen aportes al Plan para completar el requisito de que trata el numeral 2 de este artículo.

Artículo 12. Durante su etapa laboral y antes de cumplir con los requisitos señalados en el artículo 4 de esta Ley, los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial, sólo recibirán beneficios por muerte, invalidez o pensión permanente absoluta de Riesgos Profesionales, los cuales consistirán en una indemnización equivalente al cincuenta por ciento (50%) del aporte señalado en el numeral 1 del artículo 7 de esta Ley, luego de haber aportado, como mínimo, cinco años (sesenta cuotas mensuales) al PRAA.

Artículo 13. El Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable es obligatorio para todos los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial. No podrán participar de este Plan las educadoras y los educadores que ingresen o hayan ingresado al sistema educativo después de haber cumplido los veintiocho y treinta y tres años de edad, respectivamente. Tampoco

podrán recibir los beneficios del PRAA los educadores y las educadoras que hayan recibido un beneficio del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales para los servidores públicos”.



III. NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS CONCEPTOS DE LAS VIOLACIONES

El recurrente estima como violados los artículos 2, 19, 47, 114 y el

Preámbulo de la Constitución Política de la República, que disponen:

“Artículo 2. El Poder Público sólo emana del pueblo. Lo ejerce el Estado conforme esta Constitución lo establece, por medio de los Órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan limitada y separadamente, pero en armónica colaboración”.

Sostiene el actor, que la disposición señalada ha sido transgredida en forma directa por omisión, en virtud de lo inconsulto de la promulgación de la Ley, al no tomarse en cuenta la opinión y participación de los educadores, infringiéndose además, derechos adquiridos.

“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas”.

A juicio del accionante, la Ley 54 de 2000, transgrede esta disposición constitucional de forma directa por comisión, toda vez que discrimina a algunos educadores por la edad y por sexo, siendo un plan selectivo, en donde unos resultan más perjudicados que otros y descalifica a más del cuarenta por ciento de los educadores. Afirma, que los educadores tienen que cumplir 28 años de servicio y un total de 336 cuotas, ambos por igual. No obstante, la pensión puente máxima para las mujeres es de cuatro años y seis años y mínima hasta al sistema educativo. En el caso de los hombres, la pensión puente máxima podría llegar hasta seis años y mínima, hasta un año, dependiendo de la edad que tenía

cuando se introdujo en el sistema.

“Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales”.



Asevera medularmente el recurrente que esta norma constitucional violada de forma directa por comisión, al permitir que se le realice un descuento obligatorio a educadores equivalentes a un 7.9 por ciento del sueldo bruto, lo que reduce el poder adquisitivo necesario para atender las necesidades diarias de las familias de estos.

“Artículo 114. El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. La Ley reglamentará esta materia”.

En cuanto al artículo 114, sustenta su parecer expresando que la Ley 54, no permite la participación de los educadores y no mejora los servicios de seguridad social en materia de jubilación, porque prácticamente algunos estarán pagando el doble de una tributación. Al respecto, indica que algunos educadores obligados a participar del PRAA, se les estará descontando 7.9 por ciento del salario bruto en concepto de cuotas por veintiocho años, para recibir solo de uno a cuatro años y seis meses de pensión puente para las mujeres. En caso del hombre, apunta, será igual en cantidad de años y cuotas que las mujeres, pero la pensión puente a recibir podría variar de uno a seis años, dependiendo en ambos casos de la edad que tenían al entrar al sistema educativo, por lo que asegura, la norma en cuestión, ha sido lesionada de forma directa por comisión.

“Preámbulo.

Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios, decretamos la Constitución Política de la República de Panamá.”

441

En este sentido, sostiene que el Preámbulo de la Constitución ha sido vulnerado de forma directa por comisión, en virtud que la Ley 54 de 2000, no garantiza la libertad, siendo obligatoria para los que están dentro de un patrón de condiciones; no se asegura la democracia, brindando un trato diferente que dependerá de la edad o del sexo de la persona; va en contra de la dignidad humana, al desmejorar su poder adquisitivo; no promueve la justicia social, toda vez que solo recibirán los educadores un año de pensión puente, después de haber aportado veintiocho años de cuotas; no promueve el bienestar general, contrario a ello disminuye sus recursos económicos.



IV. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Al emitir concepto, la Procuraduría de la Administración considera que los artículos señalados de inconstitucional que se encuentra en la Ley 54 de 2000 no infringen los artículos 2, 19, 47, 114 y el Preámbulo de la Constitución Política de la República.

Lo anterior lo sustenta, en primer lugar al señalar que se opone al primer cargo de inconstitucionalidad endilgado, debido a que el artículo 2 de Constitución se refiere a principio de separación de los poderes públicos, el cual debe ejercerse en armónica colaboración y que resulta ajeno al derecho de participación ciudadana en los debates legislativos. Manifiesta que la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, se aprobó conforme al procedimiento establecido en el artículo 166 de la Constitución Política de la República, que describe el proceso formativo de la ley, siendo aprobada por el órgano o Legislativo, en tres debates distintos y sancionada por el órgano Ejecutivo, tal como lo prevé la propia Constitución.

Respecto del artículo 19 Constitucional, la Procuraduría, indicó que se debe tener claro el verdadero sentido y alcance de esta disposición, siendo que la

945/

norma, nos señala que los presupuestos constitucionales que nos permiten determinar si estamos ante algún fuero, un privilegio o una discriminación, son la raza, nacimiento, clase social, sexo, religión e ideas políticas y que la edad no es uno de los presupuestos constitucionales. Por otro lado, manifiesta que la edad no es elemento sexo, se debe aclarar que las leyes que han regulado el derecho a una pensión de vejez otorgada por la Caja de Seguro Social, siempre han hecho una distinción entre hombre y mujeres precisamente por la condición orgánica que los distingue. Por tanto, el análisis que presenta el accionante como sustento, no es más que una opinión alejada de la correcta interpretación del artículo 19 de la Constitución Política, que ya nuestra Corte en Pleno ha aclarado.



En cuanto a la supuesta violación de la norma constitucional, el artículo 47, que se refiere al derecho de la propiedad privada, manifiesta la Procuraduría de la Administración, indica que en el caso en estudio, el legislador estaba plenamente facultado para incluir en el artículo 13 de la Ley 54, el texto: "El Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable es obligatorio para todos los educadores y las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial....", si que ello implique una infracción.

No comparte tampoco el criterio externado por el accionante al señalar la transgresión del artículo 114 constitucional y expresar que el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable no mejora lo servicios de seguridad social en materia de jubilación, esto, toda vez que a su criterio, el artículo 1 de la Ley 54 de 2000, es claro al indicar que el mismo tiene como propósito "conceder a los participantes una pensión mensual temporal hasta que el beneficiario de ésta alcance la edad mínima legal para obtener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social.

Por último, estima que el propósito del demandante de invocar como vulnerado el Preámbulo de la Constitución, tiene como finalidad reiterar de manera resumida, los cuatros cargos de inconstitucionalidad anteriores, los cuales ya han sido analizados, no encontrando transgresión alguna en ninguno de estos cargos, por tanto en éste último tampoco considera hay evidencia de la infracción endilgada.



Dado lo anterior, solicita a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, que se sirva declarar que **NO SON INCONSTITUCIONALES** los artículos 1, 4, 12 y 13 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, puesto que no vulneran los artículos 2, 19, 47, 114 y el Preámbulo de la Constitución Política de la República.

DECISIÓN DEL PLENO

Una vez agotados todos los trámites establecidos en estos procesos constitucionales, procede el Pleno a analizar si se produce la aludida violación a las normas constitucionales citadas, para lo cual procederá al análisis correspondiente.

Antes de adentrarnos al análisis que se debate, el Pleno estima oportuno a manera de docencia señalar que de conformidad al artículo 1 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, promulgada en Gaceta Oficial No. 24209, el 28 de diciembre de 2000, se crea el Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable en adelante (PRAA), bajo el sistema financiero de capitales de cobertura, el cual tiene la finalidad de conceder a los Educadores y las Educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Rehabilitación Especial una pensión mensual temporal hasta que el beneficiario de ésta alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión por vejez de la Caja de Seguro Social.

En este sentido, es relevante destacar que el fondo en cuestión es auto-financiable en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley ut supra, cuando establece que los recursos que constituyen el PRAA, son los siguientes:



1. El saldo de las cuentas de los educadores y de las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial en el SIACAP, que participen en el PRAA, que consiste en las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servidores públicos, así como los aportes en efectivo realizados por estos educadores y educadoras en concepto de cuotas, el rendimiento generado por los fondos y el aporte del Estado de tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios correspondientes y sus rendimientos.

Este monto será transferido por el SIACAP al PRAA, al entrar en vigencia esta Ley.

2. Los aportes de los educadores y de las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Rehabilitación Especial.
3. Un aporte mensual del Estado, equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en este Plan.
4. Los rendimientos que se generen en las inversiones.

Ahora bien, entrando en el análisis de los argumentos del demandante, se desprende que a su juicio, la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000 en virtud de lo inconsulto de la promulgación de la Ley, vulnera el artículo 2 de Constitución Política, al no tomarse en cuenta la opinión y participación de los educadores, infringiéndose además, derechos adquiridos. Lo cierto es que la norma constitucional citada establece y señala adecuadamente el principio de separación de poderes del Estado, que ciertamente se distancia del derecho a la participación ciudadana alegada por el demandante.

Considera esta Superioridad, en el contexto del análisis que debe avocarse frente a los señalamientos del accionante, que contrario a lo expuesto por el demandante, la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, sí fue consultada y aprobada

conforme el procedimiento estipulado en el artículo 166 de la Constitución Política de la República, tal cual se describe en el Capítulo 2°, de la Formación de las Leyes, ajustándose debidamente a los parámetros ahí establecidos, es decir, que la misma sea aprobada por el Órgano Legislativo, en tres debates distintos, y sancionada finalmente por el Órgano Ejecutivo, tal como se deja ver del mismo cuerpo legal:



"COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de diciembre del año dos mil.

El Presidente,
Laurentino Cortizo Cohen

El Secretario General Encargado,
Jorge Ricardo Fábrega

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA
REPÚBLICA- PANAMÁ REPÚBLICA DE PANAMÁ, 27 DE
DICIEMBRE DE 2000.

MIREYA MOSOCO
Presidenta de la República

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación "

De igual manera, cabe destacar que la ley en cuestión fue el resultado del trabajo realizado a través de la consulta permanente de las autoridades del Ministerio de Educación, del Gobierno Nacional y los gremios docentes, tal como se extrae de la Exposición de Motivos de la misma Ley 54 de 2000, por lo que no es tal como sostiene el demandante al señalar que no se tomó en consideración la opinión de los educadores.

En este sentido, hemos de señalar que la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, lo que crea es una alternativa especial con la finalidad que los educadores que laboren en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial, pudieran tener un Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable

que les permitiera tener una pensión mensual temporal hasta que alcancen la edad mínima legal para detener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social, por lo que no se llega a configurar la vulneración del artículo 16.2 de la Constitución.



El accionante en su demanda también afirma que la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, discrimina a algunos educadores por la edad y por sexo, siendo un plan selectivo. En este sentido, en torno a la alegada infracción del artículo 19 de la Constitución Política, debemos primeramente tomar en consideración lo expresado por la Corporación de Justicia y el alcance que se le ha dado a la norma en cuestión y en el que ha señalado que el artículo 19, *"trae dos mandatos distintos y categóricos. En efecto éste señala en primer lugar que no habrá fueros ni privilegios personales y luego añade en segundo lugar "ni discriminación por razón de raza, nacimiento clase social, sexo religión o ideas políticas"*. Esto es, que los "fueros y privilegios" son cosa distinta a la "discriminación" por las razones apuntadas". De igual manera, vale acotar en lo referente a los fueros y privilegios "que el mandato constitucional prohíbe el otorgamiento de fueros y privilegios sin especificar las causas debido a las cuales estos pudieran originarse, nos obstante, concretamente hace referencia a ciertas razones por las cuales prohíbe la discriminación, como son la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión y las ideas políticas. ... aun así la jurisprudencia ha declarado que cabe la posibilidad de que el supuesto fuero o privilegio se produzca por otras razones, criterio expresado en Sentencia de 13 de octubre de 1997, RJ p.144, Fallo de 20 de diciembre de 1999, Fallo de 21 de Febrero de 2003 y Fallo 29 de Febrero de 2008.

Es decir, en cuanto al primer mandato, el verdadero al alcance y sentido de dicha garantía fundamental reiterado por la jurisprudencia del Pleno de esta

Superioridad, es que la Constitución lo que prohíbe es la creación de ⁵⁰ privilegios entre personas que se encuentren en igualdad de condiciones; es decir, el trato desigual entre personas que se encuentren en identidad de condiciones, por lo que no puede la Ley regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes e iguales, porque estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventajas o desventajas para los sujetos ubicados en la misma condición.



Ahora bien, específicamente señala el recurrente que la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, infringe de la Constitución Política, que discrimina a algunos educadores por edad y por sexo. Lo anterior nos lleva a señalar en primer orden que, la edad no es una de las circunstancias taxativamente señaladas en el artículo constitucional, los cuales son razones de *raza, nacimiento, discapacidad, condición social, sexo, religión o ideas políticas*. En este sentido, se equivoca el demandante al señalar la edad como uno de las condiciones presuntamente vulneradas dentro de esta normativa constitucional. Por otro lado, en referencia al elemento sexo, el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, ha señalado que este ha de entenderse por la condición orgánica que distingue al hombre de la mujer, es este el contexto en que debe ser entendida la Ley 54 de 2000. Al respecto vale señalar que las leyes que han regulado los derechos a una pensión de vejez otorgadas por la Caja de Seguro Social han hecho una distinción entre hombre y mujeres, pero tal como hemos reiterado, apegado a la condición orgánica que los distingue.

Del mismo modo, se desprende de la jurisprudencia que “el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a

situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas. (Fallo de 14 de noviembre de 2013).



La Corte igualmente ha reiterado en varios fallos que el artículo 19 de la Constitución sólo prohíbe los fueros y privilegios, cuando son concedidos a título personal y no a categorías profesionales o de grupos. Así, en fallo de 20 de mayo de 1999, la Corte Suprema de Justicia, indicó lo siguiente:

"De allí a que, en el análisis del artículo 19 conviene, además relacionarlo con el artículo 20, ambos de la Constitución Política, porque ambos son aspectos de una misma situación, su anverso y reverso.

El primero de ellos se refiere a la interdicción de manifestaciones discriminatorias por razón, entre otras, de nacimiento. El principio constitucional ha sido objeto de copiosa jurisprudencia, como se indicará, y se desdobla en dos manifestaciones: la existencia del principio de igualdad (artículo 20) y la prohibición de discriminación por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (artículo 19), ambos de la Constitución Política.

Este Pleno ha señalado en varias ocasiones que la recta interpretación del principio de igualdad ante la ley conduce a que ésta, al regular determinados aspectos de la vida social, no introduzca, ante situaciones que son iguales, tratamientos diferenciados. No estatuye, por lo tanto, un principio de igualdad matemática, sino de igualdad ante situaciones iguales y naturalmente, desigualdad ante situaciones que no tengan ese carácter, es decir, de justicia distributiva.

Desde su otra perspectiva, que es el que denuncia el demandante, la interdicción de los tratos discriminatorios en las manifestaciones del Poder Público, ha señalado el Pleno, también en innumerables ocasiones, lo que antes se ha destacado, es decir, el tratamiento no discriminatorio implica un tratamiento igualitario ante las personas, naturales o jurídicas, que se encuentren en una misma situación, objetivamente considerado, y, por ello, cae fuera de su marco desigualdades naturales o que responden a situaciones diferenciadas; pero, en adición, que el trato discriminatorio ha de estar referido a situaciones individuales o individualizadas.

Así lo ha hecho, por ejemplo, en las sentencias de 11 de enero de 1991, de 24 de julio de 1994 y de 26 de febrero de 1998, y 29 de diciembre de 1998. En este último fallo, bajo la ponencia del Magistrado FABIÁN ECHEVERS, sostuvo el Pleno:

"En primer lugar, es necesario precisar el alcance real

del principio contenido en el artículo 19 de la Carta Fundamental, materia que ha sido motivo de varios pronunciamientos por esta Corporación de Justicia. El Pleno se ha pronunciado en el sentido de que el artículo 19 prohíbe es la creación de privilegios entre personas naturales jurídicas o grupo de personas, que se encuentren dentro de iguales condiciones y circunstancias".



Así tenemos que en fallo de 11 de enero de 1991, el Pleno externó:

"El transcrito artículo sólo prohíbe los fueros o privilegios cuando son personales, es decir, concedidos a título personal. De ahí que si la ley confiere ciertos fueros o privilegios a determinada categoría de ciudadanos, o de servidores públicos o de trabajadores, dichos fueros o privilegios no son inconstitucionales porque no han sido otorgados en atención a las personas en sí, sino a la condición o status que tiene". (R.J. enero de 1991, p.16).

Sólo se considerará, entonces, que existe un privilegio cuando la distinción recae sobre una persona, o ente particular, colocándola en una posición de ventaja frente a otras u otros que presentan las mismas condiciones. (Sentencia de 29 de diciembre de 1998).

De igual manera en Fallo de 28 de agosto de 2014, emitida por el Pleno de esta Corte Suprema de Justicia, se indicó que el sentido y alcance del artículo 19 de la Constitución Política, se refiere al establecimiento de fueros o privilegios sólo cuando éstos digan relación con las circunstancias taxativamente señaladas en dicho artículo.

"Obsérvese que la norma constitucional habla de que debe tratarse de fueros o privilegios personales ni discriminación por razón de raza (es decir por razón de casta o calidad de origen); nacimiento (o sea, por razón del lugar o sitio donde tiene uno su principio); clase social (es decir, por razón de posición económica); sexo (es decir, por razón de condición orgánica que distingue al hombre de la mujer); religión (es decir, por razón de creencias o dogmas acerca de la divinidad); e ideas políticas (o sea, por razón de filiación o simpatía por alguna agrupación política o por profesar determinada doctrina política".

De esta manera, el sentir del accionante, es medularmente que los educadores tienen que cumplir 28 años de servicio y un total de 336 cuotas,

531



ambos por igual, y que la pensión puente máxima para las mujeres es de seis años y seis años y mínima hasta al sistema educativo, mientras que en el caso de los hombres, afirma, la pensión puente máxima podría llegar hasta seis años y mínima, hasta un año, dependiendo de la edad que tenía cuando se introdujo en el sistema. Esta concepción manifestada por el demandante se aleja del sentido de la correcta interpretación sobre el artículo 19 de la Constitución Política, que es como dice el Doctor César Quintero en relación a esta disposición la siguiente: "la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo se identifica, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar. (Cfr. Fallo de 27 de junio de 1996, Pleno).

De las anteriores consideraciones, nos llevan a concluir, que el artículo 19 de la Constitución Nacional, no ha sido violado, porque tal vulneración procede y este no es el caso, *"cuando se favorece a determinada persona a título personal e individual, es decir, se crean o establecen prerrogativas o privilegios a favor de determinadas personas con fundamento en la raza, el nacimiento, la clase social, el sexo, la religión o las ideas políticas, rompiendo con ese criterio la igualdad que todos tenemos ante la ley"*. (Cfr. Fallo de 25 de febrero de 2000, Pleno).

Otra norma constitucional que se considera infringida es el artículo 47, que garantiza el derecho a la propiedad, al permitir que se le realice un descuento obligatorio a educadores equivalentes a un 7.9 por ciento del sueldo bruto, lo que reduce el poder adquisitivo de los educadores. Importante es señalar

54-

primeramente, que la garantía que recoge el artículo 47 de la Constitución Nacional, apunta al derecho que se tiene de gozar y disponer de la cosa sin limitaciones que las que establezca la ley y este ha sido el alcance que se le ha dado a esta norma constitucional y se ha reiterado en la jurisprudencia a través del Peno de esta Superioridad. En este sentido, no observamos, al igual que la Procuraduría, que la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, acusada en el presente proceso, incumpla o contravenga este presupuesto y es que la misma no establece limitantes, ni se advierte que con ella se esté desconociendo o impidiendo el goce y disposición total de la cosa. Es decir, que no se verifica que esta garantías en específico, se esté restringiendo de forma absoluta y sin justificación, razón por la cual, no se configura la alegada transgresión.



Otra disposición constitucional que se indica como vulnerada es el artículo 114 de la Carta Magna en concepto de forma directa por comisión, porque según el demandante, la Ley 54 no mejora los servicios de seguridad social en materia de jubilación y porque algunos educadores estarán pagando el doble de una jubilación.

Esta disposición constitucional establece lo siguiente: *"El Estado podrá crear fondos complementarios con el aporte y participación de los trabajadores de las empresas públicas y privadas a fin de mejorar los servicios de seguridad social en materia de jubilaciones. La Ley reglamentará esta materia"*.

La jurisprudencia, respecto de esta norma constitucional, que anteriormente correspondía al artículo 110, ha considerado que "el artículo 110 es un mecanismo a nivel constitucional que posee el Estado para "crear" los fondos que complementen los ya existentes, para mejorar las jubilaciones de los trabajadores; ello implica establecer los mecanismos de captación de capital proveniente de los

ingresos de los trabajadores, garantías de seguridad de esos fondos, incluso darle a esos dineros una utilización a manera de inversión, que permita ampliarlos, aumentar esos fondos para el tiempo en que el trabajador que aporta pueda disponer de una mejor jubilación". (Fallo de 2 de junio de 2000).



En este sentido, en apego al alcance de la norma constitucional, la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000, no se contrapone a la misma, cuando en su artículo 1 señala que la creación del PRAA, tiene la finalidad de conceder a los educadores una pensión mensual temporal hasta que el beneficiario de ésta alcance la edad mínima legal para tener derecho a la pensión de vejez de la Caja de Seguro Social. Además de ello en su artículo 3, establece los parámetros o mecanismos para obtener los recursos a fin de garantizar la seguridad de estos fondos y sea el plan, como lo hemos mencionado anteriormente, auto financiable. Así lo señala esta disposición:

"Artículo 3. Constituyen recursos del Plan de Retiro Anticipado Autofinanciable para los Educadores y las Educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial los siguientes:

1. El saldo de las cuentas de los educadores y de las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial en el SIACAP, que participen en el PRAA, que consiste en las cuotas aportadas al Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los servidores públicos, así como los aportes en efectivo realizados por estos educadores y educadoras en concepto de cuotas, el rendimiento generado por los fondos y el aporte del Estado de tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios correspondientes y sus rendimientos.

Este monto será transferido por el SIACAP al PRAA, al entrar en vigencia esta Ley.

2. Los aportes de los educadores y de las educadoras del Ministerio de Educación y del Instituto Panameño de Habilitación Especial.
3. Un aporte mensual del Estado, equivalente a tres décimos del uno por ciento (0.3%) de los salarios devengados por los servidores públicos incluidos en este Plan.
4. Los rendimientos que se generen en las inversiones

En este sentido, es claro que contrario a lo señalado por el demandante, el PRAA sí mejora los servicios de seguridad social en materia de jubilación y por

tanto no contradice la norma constitucional, pues más bien la facilita, brinda así un beneficio a los educadores y educadoras que laboran en el Ministerio de Educación y en el Instituto Panameño de Habilitación Especial.



Por último, el demandante señala que las normas acusadas violan el preámbulo de la Constitución Política de la República, al no garantizar garantizar la libertad, siendo obligatoria para los que están dentro de un patrón de condiciones; no se asegura la democracia, brindando un trato diferente que dependerá de la edad o del sexo de la persona; va en contra de la dignidad humana, al desmejorar su poder adquisitivo; no promueve la justicia social, toda vez que solo recibirán los educadores un año de pensión puente, después de haber aportado veintiocho años de cuotas; no promueve el bienestar general, contrario a ello disminuye sus recursos económicos.

En este contexto, coincidimos con la Vista suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que no se constata tampoco la infracción del mismo, en virtud que los aspectos señalados por el actor, no son más que argumentos reiterados en los cargos endilgados plasmados con anterioridad, en las que previamente ya han sido analizados y se ha arribado a la conclusión que no se ha configurado las violaciones endilgadas.

En virtud de las anteriores consideraciones esta Corporación comparte la conclusión del señor Procurador de la Administración vertida en el presente caso, esto es, en el sentido de que no se han producido las alegadas violaciones constitucionales.

En consecuencia, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que los

artículos 1, 4, 12 y 13 de la Ley 54 de 27 de diciembre de 2000 NO VIOLAN los
artículos 2, 19, 47, 114 y el Preámbulo de la Constitución Política de la República
ni otros de la Constitución Política y, por ende NO DEVIENE EN
INCONSTITUCIONAL.



NOTIFIQUESE,

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO

**JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO**

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO

OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO

HARRY A. DIAZ
MAGISTRADO

LCDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

até, 5 de Junho de 2017

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Forfeiture September 14, 1911.

41

Entrada No.194-16

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR LA FIRMA BERRIOS & BERRIOS, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ZIYAD ALI HAZAMEH, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 1322 DEL CÓDIGO CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
P L E N O**



Panamá, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

VISTOS:

En estado de resolver se encuentra la Advertencia de Inconstitucionalidad presentada por el señor Ziyad Ali Hazameh, a través de apoderado judicial, para que se declare la Inconstitucionalidad de los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil.

I. NORMA ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

La disposición cuya Inconstitucionalidad se solicita, es el artículo 1322 del Código Civil, específicamente los párrafos **segundo y tercero**, que establecen lo siguiente:

“Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo o si el tiempo no es determinado para el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciando a la otra, esto es, notificándose lo anticipadamente.

La anticipación se ajustará al período o medida del tiempo que regule los pagos, si se arrienda a tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes.

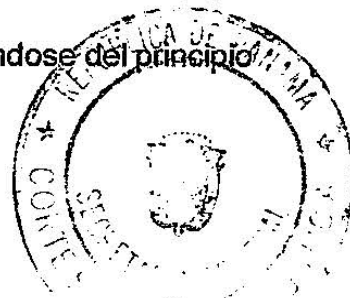
El desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.”

II. TEXTO CONSTITUCIONAL QUE SE CONSIDERA INFRINGIDO Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

El actor constitucional aduce, que los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil violan directamente por comisión el artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, que consagra el derecho y la garantía del debido proceso, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la República de Panamá mediante Ley No.15 de 28 de octubre de 1977, el cual forma parte integrante del Bloque de la Constitucionalidad, y que desarrolla en dicha norma la garantía del debido proceso, cuando al referirse a las Garantías Judiciales en el numeral 1 dispone, que *"toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."*

En el sustento de los cargos de infracción, el actor expone, en síntesis los siguientes aspectos:

1. Que en la norma citada como inconstitucional, se desconoce, en un término reducido e injusto los derechos del arrendatario a usar la propiedad arrendada, y se le obliga a desocuparla inmediatamente y sin tomar en cuenta la naturaleza de su negocio, que requiere un término más prolongado, para que este pueda conseguir otro local en el área comercial de Aguadulce para así mantener su clientela.
2. Que los párrafos demandados como inconstitucionales trastocan el plano de igualdad, puesto que crea una ventaja para los arrendadores de un inmueble en perjuicio de arrendatarios que no tienen otra alternativa, que sumirse a la voluntad caprichosa de la Autoridad, alejándose del principio de justicia restaurativa emanante del derecho natural.

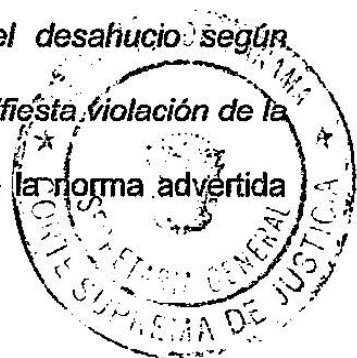


3. Que el debido proceso prohíbe las actuaciones desorbitantes de una de las partes en el proceso, ya que, el arrendatario, por tratarse de un contrato sinalagmático, también tiene derecho a que se le reconozcan las obligaciones que el arrendador debe cumplir.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

Admitida la demanda, se corrió traslado al señor Procurador de la Administración, quien emitió concepto sobre los cargos formulados por el demandante mediante Vista Número 337 de 31 de marzo de 2016, en la que expuso en síntesis, que *"no existen elementos que generen la convicción ni fundados motivos para anticipar que en el proceso de desahucio interpuesto contra Ziyad Ali Hasamed, serán aplicados los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil. No obstante, de aplicarse como lo plantea el demandante, no se advierte su inconstitucionalidad en el proceso respectivo; ya que la norma jurídica tildada de inconstitucional, al igual que el artículo 1395 del Código Judicial, lo que establece es la anticipación del desahucio según estuvieran regulados los pagos."*

Agrega, que *"el Auto 481 de 29 de diciembre de 2016, expedido por el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Aguadulce, por el cual se admite la demanda y se concede al arrendatario el término de un (1) mes para restituir el bien objeto del contrato, se fundamenta precisamente en el artículo 1395 del Código Judicial, cuya disposición de carácter procesal dispone las formas para establecer el tiempo de anticipación del desahucio, el que se determina: por el tiempo que estén regulados los pagos, por la naturaleza del bien inmueble si es urbano o rústico, o si el bien objeto de arrendamiento está destinado a fines industriales, docentes, comerciales, agrícolas o profesionales, esté a solicitud de la parte afectada. Lo cual pone de relieve que el juzgador de la instancia en su convicción era aplicable fijar el tiempo de anticipación del desahucio según estuvieran regulados los pagos, sin que ello implique una manifiesta violación de la garantía del debido proceso legal."* Y finaliza señalando, que la norma advertida



424

como inconstitucional, en sí, no resulta manifiestamente contraria a la garantía del debido proceso legal, en el contexto del proceso de desahucio que cursa en la instancia judicial competente.

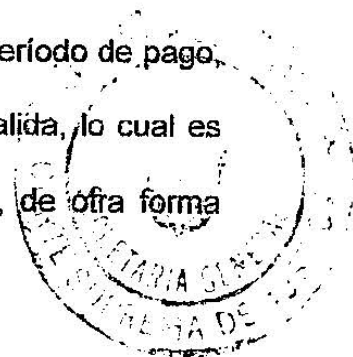
IV. ALEGATOS FINALES

Devuelto el expediente, procedió a fijarse el negocio en lista para la publicación de los correspondientes edictos, a fin de que el demandado y cualquier otra persona interesada presentaran sus argumentos por escrito respecto a lo demandado.

En el término otorgado mediante providencia de 20 de abril de 2016, se recibió en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, libelo de alegatos del Licenciado Ramiro Anel Araúz Chang, de la firma de abogados PEDRESCHI & PEDRESCHI, apoderados especiales de Myriam Cecilia Urriola de Herrera, Alma del Carmen Urriola de Muñoz, Eduardo Constantino Urriola Real y Jorge Eliecer Urriola Real, contraparte del ahora activador constitucional, dentro del proceso de Desahucio y Lanzamiento, dentro del cual se presentó la Advertencia de Inconstitucionalidad que nos ocupa.

En sus alegatos expone, que no se puede inferir de los párrafos recurridos que existe ventaja u oportunidad para el arrendador de sorprender al arrendatario respecto de la fecha de salida del local, cuando éstas vienen determinadas en el contrato desde su suscripción. Agrega, que la argumentación que sustenta el recurso nada tiene que ver con infracción al debido proceso, muy por el contrario el desahucio es un procedimiento que se utiliza para anunciar el vencimiento de contrato o bien vencido este frente a la negativa del arrendamiento de salir del local en las fechas convenidas, como ocurre en el caso en discusión, en el que arbitrariamente se pretende ocupar el local sin contrato y sin autorización de sus dueños.

Indica además, que la norma acertadamente determina el período de pago, como la referencia del juzgador para establecer una fecha de salida, lo cual es justo, puesto que ese fue el término establecido en el contrato, de otra forma



45

tendríamos que aceptar que la ley promueve el uso de locales sin la paga puntual de los cánones. Claramente, si el arrendador espera un mes para el pago de la renta, es justo que el arrendatario tenga un mes para desocupar una vez se le ha avenido legalmente.

V. DECISIÓN DE LA CORTE

1. Competencia:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer y decidir las acciones de Inconstitucionalidad que se propagan contra las Leyes, Decretos, Acuerdos, Resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona, de conformidad con lo que consagra expresamente el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá.

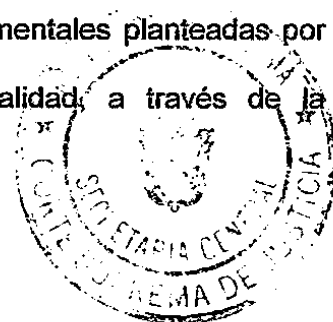
En el presente caso, la Demanda de Inconstitucionalidad ha sido propuesta por el ciudadano Ziyad Ali Hazameh contra los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil.

2. Problema jurídico:

El problema jurídico que se plantea consiste en establecer, si la norma cuya Inconstitucionalidad se demanda contraría los preceptos de rango constitucional argumentados por el activador constitucional, es decir, los artículos 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de manera que se justifique que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia la prive de todo efecto jurídico, por ser contraria a tales disposiciones de rango constitucional.

3. Análisis de los cargos de violación constitucional planteados:

Procede esta Máxima Corporación de Justicia, que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad del ordenamiento jurídico patrio, a realizar el análisis de los cargos de infracción a las normas fundamentales planteadas por quien en este caso activó el control de constitucionalidad, a través de la Advertencia de Inconstitucionalidad.



44

Como es sabido, la Advertencia de Inconstitucionalidad tiene como propósito sustancial, el de evitar que una disposición legal o reglamentaria que riñe con una norma de carácter fundamental, sirva de sustento a una decisión o pronunciamiento conclusivo de un proceso.

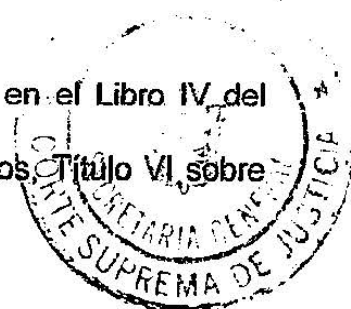
Queda claro entonces, que con la Advertencia de Inconstitucionalidad como mecanismo de control concreto ejercido dentro de un proceso, lo que se pretende es verificar, de manera previa, la constitucionalidad de la norma que resulta aplicable para resolver el fondo de un caso concreto, antes de que dicha aplicación tenga lugar, en virtud de que una decisión de Autoridad no debe estar fundada en una norma infractora de la Constitución.

3.1 Los cargos de infracción constitucional de los artículos 32 de la Constitución Política de la República de Panamá y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

En virtud de que ambas normas constitucionales cuya infracción se demanda se encuentran relacionadas entre sí, pues una de ellas constituye el postulado constitucional del debido proceso en nuestro país y la otra contempla una serie de derecho o garantías de tipo procesales integrantes del debido proceso, y que juntos constituyen una real garantía en favor de quienes se encuentran sometidos a un proceso determinado, el Pleno procede a realizar el examen de los cargos de infracción constitucional de manera conjunta.

Como señalamos en líneas anteriores, el apoderado especial del señor Ziyad Ali Hazameh, argumenta, que los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil, infringen el artículos 32 de nuestra Constitución Política y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, éste último parte integrante del Bloque de la Constitucionalidad en nuestro país, que consagran respectivamente, el derecho y la garantía al debido proceso y las garantías judiciales.

El artículo 1322 del Código Civil, se encuentra inserto en el Libro IV del Código Civil, De las Obligaciones en General y de los Contratos, Título VI sobre



Contrato de Arrendamiento, Capítulo II relativo a los Arrendamientos de Fincas Rusticas y Urbanas, Sección Segunda, sobre los Derechos y Obligaciones del Arrendador y del Arrendatario, que establece lo que se transcribe:

"Artículo 1322. Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo o si el tiempo no es determinado para el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciando a la otra, esto es, notificándose anticipadamente.

La anticipación se ajustará al período o medida del tiempo que regule los pagos. Si se arrienda a tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes.

El desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período."

La Advertencia de Inconstitucionalidad que ocupa el escrutinio de esta Alta Corporación de Justicia, fue presentada dentro de un proceso de Desahucio y Lanzamiento, dentro del cual se emitió el Auto Civil No.481 de 29 de diciembre de 2015, por el cual el Juzgado Municipal Mixto del Distrito de Aguadulce admitió la demanda y le concede al arrendatario el término de un mes para que restituya el bien objeto del contrato, en virtud de que en el contrato de arrendamiento, los pagos se efectuarían de manera mensual y lo dispuesto en el artículo 1395 del Código Judicial.

Previo a la admisión de la referida demanda de Desahucio y Lanzamiento, dicho Tribunal mediante Auto Civil No.336 de 6 de septiembre de 2013, declaró que en la relación contractual de arrendamiento, había operado el fenómeno jurídico de la tácita reconducción establecido en el artículo 1317 del Código Civil, y en virtud de ello, niega la demanda de desahucio previamente propuesta, toda vez que el término de los contratos de arrendamiento No.73313 y 1039, vencen el 1 de noviembre de 2015.

El 7 de diciembre de 2015, los señores Myriam Cecilia Urriola de Herrera, Alma del Carmen Urriola de Muñoz, Eduardo Constantino Urriola Real y Jorge Eliecer Urriola Real, presentan una nueva demanda de Desahucio y Lanzamiento



4/5

contra Ziyad Ali Hazameh, dentro del cual, luego de admitida la demanda, se le concede al arrendatario el término de un mes para que restituya el bien objeto del contrato.

El recurrente constitucional, arguye la inminente aplicación de lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil, en el que se dispone que la anticipación para hacer cesar el arrendamiento en los casos de desahucio se ajustará al período o medida del tiempo que regule los pagos; es decir, que si se arrienda a tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes; y que el desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.

No obstante, como se indicó previamente, la Autoridad Judicial, al admitir la demanda, concedió al arrendatario, en este caso, el término de un mes para restituir el bien objeto del contrato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1395 del Código Judicial, que a la letra dice:

“Artículo 1395. La notificación o aviso del desahucio que conforme a la ley civil deba hacerse, se formulará judicialmente con la anticipación de un período de tiempo igual al que regule los pagos; pero si en el contrato no aparece fijado dicho período, o ha sido verbal, la anticipación será de un mes para los inmuebles urbanos y de tres meses para los inmuebles rústicos, salvo disposición legal en contrario.
...”

Lo anterior evidencia, que la norma aplicada fue el artículo 1395 del Código Judicial, y por lo tanto, no existe motivo alguno para considerar como una posibilidad, que el Tribunal que conoce de la demanda de Desahucio y Lanzamiento, vaya a aplicar lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil, que básicamente dispone lo mismo que la norma ya aplicada.

El Pleno observa que el actor hace una serie de argumentaciones relacionadas con lo que a su parecer debería ser lo más conveniente para su caso, pues indica, que la parte pertinente de la citada norma contraviene las normas de



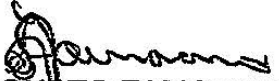
44

rango constitucional puesto que desconoce, en un término reducido e injusto, los derechos del arrendatario a usar la propiedad arrendada, obligándolo a desocuparla inmediatamente y sin tomar en cuenta la naturaleza de su negocio, que requiere un término más prolongado, para que este pueda conseguir otro local en el área comercial de Aguadulce, para así mantener su clientela, y que con ello se crean ventajas a favor de los arrendadores, trastocando el plano de igualdad de las partes, y no se reconocen los derechos del arrendatario en cuanto al cumplimiento de las obligaciones del arrendador; fundamentaciones estas que no sustentan la infracción de la norma de rango constitucional contentiva del debido proceso y la disposición convencional relativa a las garantías judiciales advertidas.

En conclusión, no advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que la norma cuya inconstitucionalidad se argumenta, contraría el postulado fundamental del debido proceso, pues la misma constituye precisamente el procedimiento a seguir en los casos en que no habiéndose fijado tiempo para la duración del arriendo o si el tiempo no es determinado para el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, las partes sólo podrán hacerlo cesar desahuciando a la otra; es decir, notificándose anticipadamente, caso en el cual se debe ajustar al período o medida de tiempo que regulen los pagos y el desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.

En mérito de lo expuesto, **la Corte Suprema de Justicia - Pleno**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** los párrafos segundo y tercero del artículo 1322 del Código Civil, advertidos por el señor Ziyad Ali Hazameh dentro del proceso de Desahucio y Lanzamiento que propuso en su contra Myriam Cecilia Urriola de Herrera, Alma del Carmen Urriola de Muñoz, Eduardo Constantino Urriola Real y Jorge Eliecer Urriola Real.

Notifíquese y Cúmplase,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO



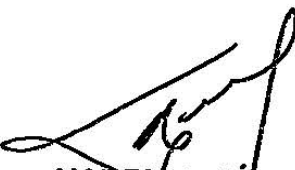

OYDÉN ORTEGA DURÁN
MAGISTRADO


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
MAGISTRADO

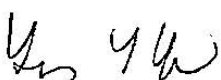

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

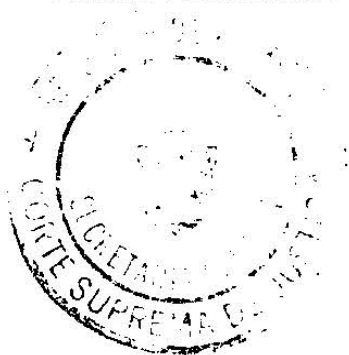

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
MAGISTRADO


HARRY A. DÍAZ
MAGISTRADO


LUIS R. FÁBREGA S.
MAGISTRADO

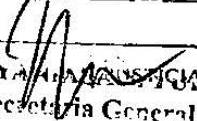

JERÓNIMO MEJÍA E.
MAGISTRADO


YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL



LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 7 de enero de 2017


CORNELIA YANIXSA YUEN C.
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia



República de Panamá
Provincia de Veraguas
Municipalidad de Mariato
Telefax: 999-85-54



CONCEJO MUNICIPAL DE MARIATO.

ACUERDO Nº 8

DEL 3 DE AGOSTO DE 2010

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO SOLICITA A PRONAT EL LEVANTAMIENTO DENTRO DEL EJIDO MUNICIPAL DEL CORREGIMIENTO DE LLANO CATIVAL, DISTRITO DE MARIATO, PROVINCIA DE VERAGUAS.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y QUE LE CONFIERE LA LEY:

CONSIDERANDO:

Primero: Que en reunión de consejo celebrada el día tres (3) de agosto se acordó solicitar a PRONAT el levantamiento del ejido Municipal del Corregimiento de Llano Catival.

Segundo: Que es una necesidad del Municipio de Mariato saber cuales son los terrenos municipales con que cuenta.

Tercero: Que por el crecimiento de la población y el avance turístico dentro de Corregimiento es necesidad de los moradores constar con un título de propiedad para poder legalizar sus lotes u terrenos donde tengan ubicado sus viviendas.

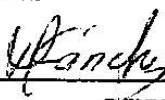
ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar a PRONAT el levantamiento dentro del ejido Municipal del Corregimiento de Llano Catival, Distrito de Mariato.

DADO EN EL HONORABLE CONSEJO DEL DISTRITO DE MARIATO A LOS TRES (3) DIA DEL MES DE AGOSTO DEL 2010.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


RUBEN CRUZ
PRESIDENTE DE CONSEJO


DEXY SANCHEZ
SECRETARIA



SANCIONADO POR:

ANGEL BATISTA
ALCALDE MUNICIPAL

MUNICIPIO DE MARIATO
PEL COPIA DE SU ORIGINAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE VERAGUAS
CONCEJO MUNICIPAL DE MARIATO
TELEFAX: 999-8554



ACUERDO No. 23
De 19 de octubre de 2016

“Por medio del cual se modifica y adiciona al Acuerdo No.8 de 3 de agosto de 2010, en el que el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Mariato, solicitó el levantamiento catastral de los predios ubicados dentro del Ejido Municipal correspondiente a la Finca 60227, con Código de Ubicación 9B06, y se establece la Metodología Única de Regularización y Titulación Masiva de tierras propiedad del Municipio de Mariato”

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que en reunión del Consejo, celebrada el día tres (03) de agosto de 2010, se acordó solicitar al Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) hoy Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), realizar el levantamiento catastral de los lotes de terrenos ubicados en la comunidad de Llano Catival, en el corregimiento de Llano Catival Cabecera, distrito de Mariato, provincia de Veraguas, el cual se llevó a cabo en el año 2010.

Que el Consejo Municipal del distrito de Mariato, por mandato legal y constitucional debe velar por el cumplimiento específico para los fines señalados en el artículo 223 de la Constitución Política de la República de Panamá, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que la Ley 59 de octubre de 2010, crea la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), subrogándose las funciones, potestades y prerrogativas otorgadas por Ley en la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, a la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, al Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT) del Ministerio de Economía y Finanzas y al Instituto Geográfico Nacional de Tommy Guardia del Ministerio de Obras Públicas.

Que en virtud de la solicitud hecha al Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), se llevaron a cabo los levantamientos catastrales de los lotes de terrenos ubicados dentro de la Finca 60227, con Código de Ubicación 9B06, propiedad del Municipio de Mariato para el año 2010.

Que en reunión de consejo celebrada el día 18 de octubre de 2016 se aprobó modificar y adicionar el Acuerdo No.8 de 3 de agosto de 2010, en el que el Honorable Consejo Municipal del Distrito de Mariato,

MUNICIPIO DE MARIATO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

solicitó el levantamiento catastral de los predios ubicados dentro del Ejido Municipal correspondiente a la Finca 60227, con Código de Ubicación 9B06, y se establece la Metodología Única de Regularización y Titulación Masiva de tierras propiedad del Municipio de Mariato.

Que la Ley 24 de 5 de julio de 2006, estableció las pautas de cooperación entre los Municipios del país y el Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), así como el procedimiento de titulación de oficio en las áreas declaradas de regularización y titulación masiva.

Que la Ley 24 de 5 de junio de 2006, establece la metodología única de titulación, la cual declara de orden público e interés social las actividades de regularización y titulación masiva de tierras que ejecuta el Estado, reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 228 de 27 de septiembre de 2006, y modificado por el Decreto Ejecutivo no. 45 de 7 de junio de 2010.

Que es facultada del Consejo Municipal, aprobar o derogar sus propios acuerdos o resoluciones cumpliendo con las formalidades que resistieron los actos originales conforme al contenido del artículo 41 de la Ley 106 de 1973.

Que el Consejo Municipal para tal fin autoriza al Alcalde Municipal del Distrito de Mariato para firmar las resoluciones de adjudicación de cada uno de los lotes levantados dentro del corregimiento a favor de los ocupantes, previamente reconocida la ocupación a través de un Acuerdo Municipal.

Que el Consejo Municipal autoriza a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), continuar con los trabajo de Regularización y Titulación Masiva de Tierras de los lotes de terrenos ubicados dentro de la Finca 60227, ubicada en el corregimiento de Llano Catival, distrito de Mariato, provincia de Veraguas.

ACUERDA:

PRIMERO: Que el Municipio de Mariato reconoce a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), como única autoridad competente para regular, asegurar y aplicar políticas, leyes y reglamentos en materia de tierras, es por ello, se acoge a su metodología única de titulación en materia de masividad, y por ende solicita la continuidad de los tramites de titulación masiva.

SEGUNDO: Que el presente Acuerdo Municipal establece como ámbito de aplicación territorial la Finca 60227, con Código de Ubicación 9B06, ubicada en el corregimiento de Llano Catival, distrito de Mariato, provincia de Veraguas propiedad del Municipio de Mariato, comprendidos dentro de las aéreas declaradas como zona de

MUNICIPIO DE MARIATO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

regularización y titulación masiva de tierras, en donde se han identificado los poseedores de tales predios.

TERCERO: Que se aprueba el presente proceso de adjudicación, conforme a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), establecido por el Decreto Ejecutivo N° 228 de 28 de septiembre de 2006, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 45 de 7 de junio de 2010.

CUARTO: Que el Municipio de Mariato, respetará los títulos de propiedad previamente inscritos en el Registro Público de Panamá.

QUINTO: No son adjudicables las plazas, paseos y sitios donde la comunidad se provee de agua para sus necesidades, bienes de uso público, lotes dentro del ejido que están destinados para avenidas y servidumbres.

SEXTO: Que se autoriza al Alcalde Municipal del Distrito de Mariato para firmar las resoluciones de adjudicación de cada uno de los lotes levantados dentro del corregimiento a favor de los ocupantes, previamente reconocida la ocupación a través de un Acuerdo Municipal.

SEPTIMO: Que el procedimiento de oficio para adjudicar lotes de terreno en las áreas municipales, será la siguiente:

1. Realizar un inventario catastral de los expedientes levantados por el Municipio de Mariato.
2. Notificación personal a cada uno de los poseedores de tierras o colindantes ubicados en la zona de regularización y titulación masiva de tierra, de la fecha de inspección y mensura. En caso de poseedores renuentes, se dejara constancia mediante un formulario que firmara el testigo y el notificador. De tratarse de poseedores beneficiarios o colindantes con paradero desconocido o paradero conocido, pero ausente, se hará notificar mediante la fijación de edictos por cinco (5) días hábiles, fijados en la Alcaldía o Corregiduría del lugar.
3. Se llevara a cabo la exposición pública con la finalidad de documentarse los beneficiarios el producto catastral obtenido en las visitas de campo, es allí donde estos podrán manifestar su conformidad o no de los presentado.
4. Se procederá a la confección y aprobación de planos por los técnicos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI).
5. Los valores de los terrenos o predios municipales son de competencia única y exclusiva del Municipio de Mariato, a través de sus Acuerdos Municipales y sus respectivas formas de pago.

6. Una vez que se cumpla con los puntos anteriores, el Alcalde del Distrito de Mariato le solicitara al Consejo mediante Acuerdo municipal la adjudicación de los lotes de terrenos a favor de sus poseedores beneficiarios, con su respectivo precio de venta; el cual se fijará por cinco (5) días hábiles consecutivos en la oficina de la Alcaldía y Corregiduría del lugar donde está ubicado el predio y se ejerce la posesión. Desfijado este acuerdo, el Municipio de Mariato, lo publicara durante un (1) día en la Gaceta Oficial y un ejemplar de la publicación se incorporara al expediente. Las personas que se sienten afectados tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse a la adjudicación, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial.
El Acuerdo para los fines precitados, contendrá las generales del poseedor beneficiario, del lote de terreno y precio del mismo. Adicionalmente indicara lo siguiente: **“Declara el Municipio de Mariato que las siguientes personas son poseedores beneficiarios que pueden acceder a la adjudicación de lotes de terreno dentro del Municipio de Mariato”**.
7. Transcurrido el termino de que trata el numeral anterior, si no hay oposición se adjudicará, a título oneroso, el predio ocupado y la resolución de adjudicación se inscribirá en el Registro Publico con una marginal en el asiento de inscripción que limitara su dominio hasta tanto el titular haya cubierto el costo de la tierra y los tramites de titulación correspondientes. La marginal debe desglosar los costos por valor de la tierra y demás trámites y servicio de titulación pendientes. El poseedor beneficiario posterior a la titulación de oficio podrá acogerse a un plan de pago con el Municipio de Mariato, hasta cancelar el valor total de la tierra, en cuyo momento se levantara la marginal correspondiente.
8. Cuando el poseedor beneficiario decida realizar el pago por el valor de la tierra y demás tramites y servicio de titulación correspondiente de acuerdo al detalle de la marginal acudiera al Municipio de Mariato, a fin de cubrir dichos costos y cumplir con los trámites y servicios de titulación. Una vez realizado, debe aportar al Municipio de Mariato, las certificaciones de pago emitidos por la Tesorería Municipal, y demás documentos en donde consta su cumplimiento, a fin de que sean incorporados al expediente y con base a ello se solicita mediante Acuerdo Municipal, el levantamiento de la marginal inscrita en el Registro Público.
9. Una vez inscrito el titulo, se notificará a los propietarios de la inscripción respectiva, mediante Acuerdo fijado en la Alcaldía y en la Corregiduría del lugar por diez (10) días y se publicará por una sola vez en la Gaceta Oficial.



OCTAVO: Las resoluciones de adjudicación, serán firmadas por el Alcalde, en nombre y representación del Municipio de Mariato, debidamente certificada por la Secretaría del Consejo Municipal. La inscripción del Registro Público de las resoluciones de adjudicación, se realizarán en base a una copia autenticada de la resolución pendiente, en la cual la Secretaría del Consejo Municipal certificará la autenticidad de las firmas y que son fiel copia de su original.

NOVENO: Este Acuerdo modifica cualquier Acuerdo anterior que se haya emitido para regular la presente materia.

DECIMO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción y publicación en la Gaceta Oficial.

APROBADO: HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO. Dado en el Salón de Reuniones del Consejo Municipal del Distrito de Mariato, a los 19 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Jorge Batista

H.R. JORGE BATISTA
Presidente del Concejo

Sanchez R. Dionelis
DIONELIS SANCHEZ
Secretaria del Concejo

Dado en la Alcaldía Municipal del Distrito de Mariato a los 19 días del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

Angel Batista

ANGEL BATISTA
Alcalde Municipal del Distrito de Mariato



Idalisés Pimentel
IDALISÉS PIMENTEL
Secretaria de la Alcaldía

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo No.23 del 19 de octubre de 2016, por medio del cual se declaran obligatorios los Procesos de Regularización y Titulación Masiva de Tierras y se establece el procedimiento de Adjudicación de oficio de tierras del Municipio de Mariato"

Remítase el Presente Acuerdo, debidamente revisado y sancionado, al Despacho de origen. **PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

MUNICIPIO DE MARIATO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE VERAGUAS
CONCEJO MUNICIPAL DE MARIATO
TELEFAX: 999-8554



ACUERDO MUNICIPAL Nº 24

DEL 19 DE OCTUBRE 2016

POR EL SE APRUEBA LA EJECUCION DEL EGRESO DEL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA OFICINA DE DESCENTRALIZACION DEL MUNICIPIO DE MARIATO PROCEDENTE DEL APOORTE DEL IMPUESTO SOBRE EL BIEN INMUEBLE (IBI) PARA LA VIGENCIA FISCAL 2017.

**EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

CONSIDERANDO:

Que mediante ley 66 de 29 de febrero de 2015, que modifica la ley 37 de 2009, la cual pone en marcha el proceso de descentralización a nivel nacional y por ende se crea la transferencia de fondos a los municipios subsidiados.

Que a partir del año 2016 el municipio de Mariato cuenta con el fondo de inversión anual procedente del Impuesto de Bienes Inmuebles, del cual se debe asignar un porcentaje para el funcionamiento en proceso de descentralización.

Que se hace necesario la aprobación del presupuesto de egreso, para el funcionamiento de la oficina de descentralización durante el año fiscal 2017, la cual comprende un monto de CIENTO VEINTICINCO Y CINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.125000.00), el cual estará integrado por 25% del Impuesto del Bien Inmueble.

Que el presupuesto de egreso de funcionamiento de la oficina de descentralización se compone de un 25% del impuesto de bien inmueble, lo que representa la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.125000.00), aprobado mediante acuerdo N° ACUERDO MUNICIPAL Nº19 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2016

ACUERDA:

ARTICULO 1: APROBAR el presupuesto de funcionamiento de la oficina de descentralización Municipal, para la vigencia fiscal 2017, por un monto de CIENTO VEINTICINCO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.125000.00).

ARTÍCULO 2: APROBAR el presupuesto de inversión municipal por un monto de TRESCIENTOS SETENTA Y UNO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.371250.00).

ARTICULO 3: APROBAR la suma de TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (3750.00) los cuales deberán ser transferido a AMUPA, con la finalidad de que coadyuve el fortalecimiento del proceso de descentralización.

ARTICULO 4: APROBAR la lista de proyectos según la tabla anterior, la cual contiene los proyectos a desarrollar en cada corregimiento dentro del distrito de Mariato.

1. **Nombre del proyecto:** Mejora a la Infraestructura publica
Localización del proyecto: Corregimiento de El Cacao.
Costo del proyecto: B/50000.00
Periodo financiado o periodo fiscal del Proyecto: 2017



2. **Nombre del proyecto:** infraestructura y apoyo para la mitigación de riesgo y desastre naturales.
Localización del proyecto: Corregimiento de Tebario
Costo del proyecto: B/. 50000.00
Periodo financiado o periodo fiscal del proyecto: 2017
3. **Nombre del proyecto:** Acueductos Rurales
Localización del proyecto: Corregimiento de Arenas
Costo del proyecto: B/. 50000.00
Periodo financiado o periodo fiscal del proyecto: 2017
4. **Nombre del proyecto:** Alumbrado Publico
Localización del proyecto: Quebro
Costo del proyecto: B/. 50000.00
Periodo financiado o periodo fiscal del proyecto: 2017
5. **Nombre del proyecto:** Infraestructura y apoyo para la mitigación de riesgo y desastre naturales.
Localización del proyecto: Alcaldía
Costo del proyecto: B/. 70000.00
Periodo financiado o periodo fiscal del proyecto: 2017
6. **Nombre del proyecto:** Construcción de infraestructura religiosa.
Localización del proyecto: Alcaldía
Costo del proyecto: B/. 51250.00
Periodo financiado o periodo fiscal del proyecto: 2017
7. **Nombre del proyecto:** Alumbrado Público Rural.
Localización del proyecto: corregimiento de Llano Catival
Costo del proyecto: B/. 50000.00
Periodo financiado o periodo fiscal del proyecto: 2017

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO MARIATO A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIESESISEIS (2016).

COMUNIQUESE Y CUMPLACE;

Jorge Batista

HR. JORGE BATISTA
PRESIDENTE DEL CONSEJO
MUNICIPAL DE MARIATO

Sanchez R. Dionelis Y.

DIONELIS SANCHEZ
SECRETARIA

Daniel Santos Rivas

DANIEL SANTOS RIVAS
ALCALDE SUPLENTE MUNICIPIO
DE MARIATO



SANCIONADO POR:

Idalise Pimentel

IDALISE PIMENTEL
SECRETARIA

MUNICIPIO DE MARIATO
FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

EDICTOS



REPUBLICA DE PANAMA
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN
PROVINCIA DE COLON

EDICTO NO. 3-133-16

El Suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, Provincia de Colón al Público.

HACE CONSTAR:

Que el señor, **ORLANDO REYES ORTIZ**, con Cédula de Identidad Personal No. 8-302-660, Residente en San Francisco, Corregimiento de San Francisco, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. 3-525-12 de 2 de octubre de 2012, y según plano aprobado No. 301-03-6615 del 25 de abril de 2014, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional adjudicable, con una superficie de **29 Has. + 6,547.02 Mts. 2**, Administrado por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), el terreno está ubicado en la localidad de Alto Divisa, Corregimiento de Buena Vista, Distrito de Colón, Provincia de Colón, comprendido dentro de los siguientes linderos:

GLOBO "A"(23 HAS.+ 7,336.96 M2)

NORTE: Camino de 5.00 metros hacia Otros Lotes

SUR: Carretera de 15.00 metros a Otros Lotes y hacia Alto de Divisa

ESTE: Carretera de 15.00 metros hacia Alto de Divisa y hacia Otros Lotes, Servidumbre de 10.00 metros hacia Otros Lotes

OESTE: Camino de 5.00 metros hacia Alto de Divisa y hacia Otros Lotes

GLOBO "B"(5 HAS.+ 3,301.91 M2)

NORTE: Camino de 5.00 metros hacia Otros Lotes

SUR: Carretera de 15.00 metros hacia Alto de Divisa

ESTE: Camino de 10.00 metros hacia Otros Lotes

OESTE: Finca 6115, Rollo 25345, Documento 7, Propiedad de Stefano Francisco Cermelli Berola

Para los efectos legales se fija este edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón ó en la Corregiduría de Buena Vista y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas, a los 7 días del mes de diciembre de 2016.

Firma:

Nombre: **Lidio. Edgar Gaslin Saavedra**
Funcionario Sustanciador - Secretario de la ANATI-Colón

Firma:

Nombre: **Agro. Joel Pitti Espinosa**
Director Regional de la ANATI-Colón.

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-100 718 456

REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
PROVINCIA DE COLON

EDICTO No. 3-142-16

El suscrito Director Regional de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

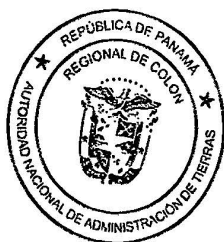
Que la señor **LUPERCIO OTERO RUILOBA**, con cédula de identificación personal No. **4-151-254**, vecino de la localidad de Manga Indio, corregimiento de María Chiquita, Distrito de Portobelo y Provincia de Colón, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud de adjudicación No. **3-82-93** de 19 de Febrero de 1993 y según plano aprobado No. **33-05-1992** de 20 de enero de 1994, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional, con una superficie de **68 Has.+ 3,855.46 Mts.2**, ubicado en la localidad de Manga Indio, corregimiento de María Chiquita, distrito de Portobelo y Provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos:

Norte: Juan Aparicio Vinh Wong, Río Brazo Chico
Sur: Camino de 10.00 metros de ancho a otros lotes hacia carretera Portobelo-María Chiquita
Este: Río Brazo Chico, Artur Michael Donahove, Arturo Mitchaell Donahove Ortiz
Oeste: Camino de 10.00 metros de ancho a otros lotes hacia carretera Portobelo-María Chiquita; José Castillo, Juan Aparicio Vinh Wong

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de **Portobelo** y/o en la corregiduría de **María Chiquita** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Sabanitas, a los 27 días del mes de diciembre de 2016.



Firma:

Nombre: Agr. Joel Pitti Espinosa
Director Regional de ANATI

Firma:

Nombre: Licdo. Juan José Álvarez Lacayo
Secretario Ad Hoc /Funcionario Sustanciador

/Soledad

GACETA OFICIAL

Liquidación:

202-100 749373



REPUBLICA DE PANAMA
AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS
DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION DE TIERRAS
PROVINCIA DE COLON

EDICTO No. 3-02-17

El suscrito Director Provincial encargado de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:

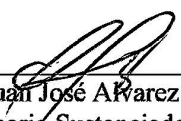
Que la señora **ODILKA EMPERATRIZ JAEN HERRERA DE PEÑALOZA**, con cédula de identificación personal No. **3-86-1142**, residente en **VILLA MARTA**, corregimiento de **TOCUMEN**, Distrito de **PANAMA** y Provincia de **PANAMA**, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante solicitud No. **3-297-2015 DEL 13, DE OCTUBRE DE 2015** y según plano aprobado No. **301-12-6925, DEL 10 DE JUNIO DE 2016**, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de **0HAS+839.82 Mts.2**, terreno ubicado en la localidad de **PARAISO**, corregimiento de **SALAMANCA**, distrito de **COLON** y Provincia de **COLON** y se ubica dentro de los siguientes linderos:

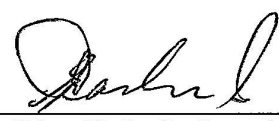
Norte: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: JAVIER RUIZ SERRANO
Sur: CAMINO DE 6.00MTS A OTROS LOTES.
Este: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: DORIS ENEIDA VERGARA.
Oeste: CARRETERA PARAISO-SAN JOSE DE 20.00MTS H SAN JOSE Y A CARRETERA TRANSISTMICA.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho en la Alcaldía de **COLON** y/o en la corregiduría de **SALAMANCA** y copia del mismo se entregaran al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

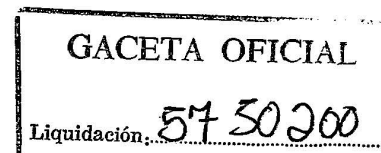
Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación.

Dado en Sabanita, a los 05 DIAS DEL MES DE ENERO DE 2017.

Firma: 
Nombre: Licdo. Juan José Álvarez Lacayo
Funcionario Sustanciador

Firma: 
Nombre: Lic. Edgar E. Gaslin Saavedra
Director Regional encargado de ANATI-COLON

/GABRIEL V.



**REGION N°7 CHEPO****EDICTO N° 8-7-144-2016.**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración Tierras.

HACE CONSTAR:

Que el señora: FELICIDAD BARBA

Vecino de LA MESA, corregimiento de SAN MARTIN, del Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMÁ, Portador de la cédula de identidad personal N° 7-45-216, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierra mediante solicitud N° 8-7-691-13 DEL 25 de Diciembre de 2013, según plano aprobado N° 808-18-24587 del 14 de Noviembre de 2014, la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Nacional adjudicable que con una superficie total de 0 HAS + 2,867.46m2, que forma parte de la Propiedad de la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA



Terreno ubicado en LA MESA, Corregimiento de SAN MARTIN, Distrito de PANAMA, Provincia de PANAMÁ.

Comprendida con los siguiente Linderos:

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR JUAN CARLOS SALDAÑA CERRUD, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR LIONEL DOMINGUEZ BARBA, TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR NIXIA OMAIRA HERNANDEZ VILLAMONTE.

SUR: PLANO APROBADO OCUPADO POR: COSME ELIAS CAMBRA MARTINEZ PLANO N° 87-3916.

ESTE: CALLE EXISTENTE DE 15.00MTS A OTROS LOTES A CALLE PRINCIPAL.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR HIPOLITO MARTINEZ VELASQUEZ, PLANO APROBADO OCUPADO POR COSME ELIAS CAMBRA MARTINEZ PLANO N° 87-3916.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA o en la corregiduría de SAN MARTIN copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 25 días del mes OCTUBRE de 2016

Firma:

Nombre: ANAYANSI RIVERA

Secretaria Ad – Hoc.

Firma:

Nombre: LISBETH BATISTA

Funcionaria Sustanciadora

GACETA OFICIAL

Liquidación:

202-100741580

EDICTO No 125

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
EL SEÑOR (A) JOSE ISAAC NUÑEZ CRUZ, panameño, mayor de edad, con residencia en Chame,
casa 33, Calle Pueblo Nuevo, teléfono No.240-5930, labora en la Construcción, con cedula de
identidad personal No.8-788-1544.....

En su propio nombre y en representación de su propia persona.....
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto
de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado
VEREDA, de la Barriada PLAYA LEONA, Corregimiento PLAYA LEONA, donde SE
LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION, distingue con el número y cuyo lindero y
medidas son los siguiente:

NORTE	<u>VEREDA</u>	<u>CON. 21.69 MTS</u>
	<u>FINCA 109255 ROLLO 6965 DOC.3</u>	
SUR:	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 28.28 MTS</u>
	<u>FINCA 109255 ROLLO 6965 DOC.3</u>	
ESTE	<u>PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA</u>	<u>CON. 38.03 MTS</u>
OESTE.	<u>VEREDA</u>	<u>CON. 43.35 MTS</u>

AREA TOTAL DE TERRENO: NOVECIENTOS SESENTA Y UNO METROS CUADRADOS
CON NOVENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (961.95 MTS.2).....

con base a lo que el artículo 14 del Acuerdo de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar
visible al lote de terreno solicitado, por el de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino
pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez
En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.
La Chorrera, 25 de julio de dos mil dieciséis

ALCALDE: (FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO. (FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ G.
Es fiel copia de su original
La Chorrera, veinticinco (25) de julio
De dos mil dieciséis


LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-100 283235

EDICTO No. 249

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) CLIMACO ARIEL GONZALEZ GONZALEZ, varón, panameño, mayor de
edad, Soltero, residente en La Pesa No.1, La Doradilla, casa No.0025, celular No.6981-9879, portador
de la cedula de identidad personal No.7-91-1901.....

En sus propio nombre y en representación de su propia persona
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto
de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE
JUANITA lugar conocido LOS ACEVEDOS, Corregimiento GUADALUPE ,donde SE
LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero y cuyo linderos
y medidas son los siguiente:

NORTE	<u>FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472</u> <u>OCUPADO POR CLIMACO GONZALEZ</u>	<u>CON. 30.00 MTS.</u>
SUR:	<u>FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104</u> <u>OCUPADO POR EDGARDO KUIRS</u>	<u>CON. 30.00 MTS</u>
ESTE:	<u>FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104</u> <u>OCUPADO CLIMACO GONZALEZ</u>	<u>CON. 20.00 MTS</u>
OESTE:	<u>CALLE JUANA</u>	<u>CON: 20.00 MTS.</u>

ARREA TOTAL DE TERRENO SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600.00 MTS.2).....

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se
fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días,
para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.
Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de enero de dos mil diecisiete

ALCALDE

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO
Es fiel copia de su original
La Chorrera, tres (3) de enero
De dos mil diecisiete

(FDO.) LICDA IRISCELYS DIAZ G.

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-100 739856

EDICTO No 250

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA – SECCION DE CATASTRO
ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA.

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER
QUE EL SEÑOR (A) CLIMACO ARIEL GONZALEZ GONZALEZ, varón, panameño, mayor de
edad, Casado, residente en la Barriada La Pesa No.1, casa No.2500, celular No.6614-3089, portador de
la cedula de identidad personal No.7-91-1901.....

En sus propio nombre y en representación de su propia persona -----
Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a titulo de plena propiedad, en concepto
de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE
NIDIA, lugar conocido ACEVEDO, Corregimiento GUADALUPE, donde SE LLEVERA A
CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el numero y cuyo linderos y medidas
son los siguiente:

	FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472	
NORTE	OCUPADO POR: SANDRA JAEN Y MARIO SAMANIEGO	CON. 60.00 MTS
	FINCA 9535 TOMO 297 FOLIO 472	
SUR:	OCUPADO POR VIRGINIA LARA Y LIBRADA PEREZ	CON. 60.00 MTS
ESTE	CALLE NIDIA	CON. 20.00 MTS
OESTE	CALLE GUASIMO	CON. 20.00 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: MIL DOSCIENTOS METROS CUADRADOS (1,200.00 MTS.2)

con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se
fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días,
para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez

En un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 4 de enero de dos mil diecisiete

ALCALDE

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA



JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO

(FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original
La Chorrera, cuatro (4) de enero
De dos mil diecisiete

LICDA. IRISCELYS DIAZ G.
JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUN



GACETA OFICIAL
Liquidación: 202-100 739 870

REPÚBLICA DE PANAMÁ



REGION No.5, PANAMA OESTE

EDICTO N°. 329- ANATI-2016

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el Señor: **BALBINO QUIROZ MARQUEZ,**
Vecino (a) de **PAJONAL** Corregimiento: **BEJUCO** del Distrito de **CHAME**
Provincia de **PANAMA** Portador de la cédula de identidad personal N° **8-126-949** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N° **8-5-035-2008** del **27** de **ENERO** De **2008** según plano aprobado N° **809-01-24918** la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable con una superficie de **0 HAS + 1958.53 M2** Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

El terreno está ubicado en la localidad **PAJONAL** de Corregimiento **BEJUCO** Distrito de **CHAME** Provincia de **PANAMA OESTE** comprendida dentro de los siguientes linderos.

NORTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: RICARDO SAMBRANO.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: HECTOR SAMBRANO CABALLERO.

ESTE: CAMINO DE MATERIAL SELECTO A 10.00 METROS HACIA OTRAS FINCAS Y A LA INTERAMERICANA LA CARRETERA PRINCIPAL PUNTA CHAME.

OESTE: TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: RICARDO ZAMBRANO.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHAME** o en la Corregimiento de **BEJUCO** copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

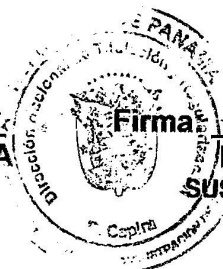
Dado en **CAPIRA** a los **30** días del mes de **NOVIEMBRE** de **2016**.

GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-100-74/864

Firma:

MAGÍSTER ABDEL RIVERA
DIRECTOR REGIONAL
ANATI-PANAMA OSTE



LICDA. DIORIS E. ESCOBAR
SUSTACIADORA SECRETARIA AD-HOC
ANATI- PANAMA OESTE